

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *18 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en la causa Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c/ Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco de una acción de daños y perjuicios, confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había reconocido a la actora la facultad de ampliar la demanda hasta que se notificara al demandado la resolución que confería su traslado. Asimismo, al decidir el pedido de aclaratoria formulado por la demandante, revocó el fallo que había suspendido el plazo para contestar la demanda hasta que se decidiera la cuestión señalada precedentemente, al tiempo que también consideró que la contraria había perdido su derecho a contestar la demanda por haber vencido el plazo pertinente (fs. 1026/1027 y 1048 del expediente principal).

Contra dichos pronunciamientos la demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja CSJ 510/2013 (49-F)/CS1.

2°) Que con posterioridad, la cámara revocó la resolución de primera instancia que había tenido por contestada la demanda en término por entender que la cuestión referente a su tempestividad ya había sido decidida con anterioridad y porque a

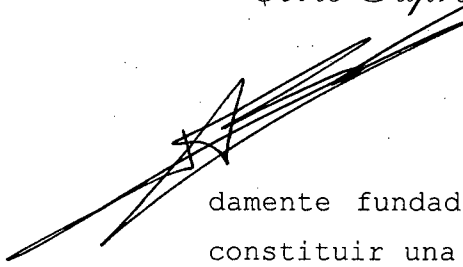
la fecha de la presentación del escrito el término pertinente ya estaba vencido. Añadió que debió haberse efectuado el responde subsidiariamente al pedido de suspensión del plazo respectivo, toda vez que la conducta contraria importaba asumir el riesgo de que no fuera admitido y perder el derecho en cuestión.

Asimismo, consideró prudente disponer para el futuro que tanto la causa que había motivado su elevación, como los expedientes vinculados o conexos, pasaran a tramitar por ante otro juez, decisión que sustentó, según lo señaló en el fallo aclaratorio posterior, en los motivos expresados por la actora en su presentación (art. 17, incisos 7, 9 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Contra ambas sentencias la demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja CSJ 513/2013 (49-F)/CS1.

3°) Que los antecedentes del caso, la inadmisibilidad de los planteos de la recurrente respecto de la decisión de fs. 1026/2027, en cuanto había reconocido a la actora la facultad de ampliar la demanda, como la procedencia de la vía intentada con relación a los agravios deducidos contra las sentencias de fs. 1048, 2634/2635 y 2643, han sido reseñados y examinados adecuadamente en los puntos I a III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

4°) Que es criterio reiterado de la Corte Suprema que las sentencias, en resguardo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, deben estar debi-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

damente fundadas -tanto fáctica como jurídicamente- de modo de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, y no bastan a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido. La ausencia de dicho requisito autoriza al Tribunal, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, a descalificarla por no constituir un acto jurisdiccional válido, sin que obste a ello la naturaleza de las cuestiones propuestas (conf. Fallos: 327:5456; 329:3673; 330:1060, entre muchos otros).

5°) Que dicha situación se presenta en el caso, pues los términos del decisorio que revocó la resolución que suspendió el plazo para contestar la demanda -de redacción confusa, complicada e ininteligible en algunos párrafos-, hacen dificultoso apreciar el razonamiento de la cámara para considerar que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y, en consecuencia, para dar por perdido el derecho a efectuar el responde. Dicha falencia lleva a que el fallo carezca de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos, lo que lo torna arbitrario (art. 18 de la Constitución Nacional).

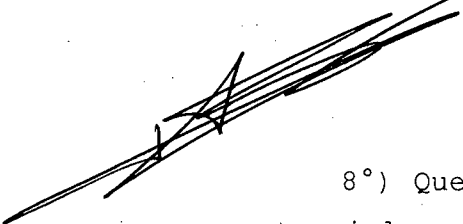
6°) Que en efecto, además de que no precisa las fechas que tuvo en cuenta para resolver de ese modo, precisión que era exigible en autos dado el particular trámite del juicio y la importancia del derecho en juego, las referencias de las que hace mérito el a quo en sus pronunciamientos de fs. 1026/1027 y 1048 dejan traslucir que el plazo para contestar la demanda se

reanudó a partir de la concesión del recurso de apelación deducido por la actora contra la decisión que lo había suspendido. Sin embargo, las constancias de autos dan cuenta de que la demandada solo tuvo conocimiento del citado recurso cuando se le notificó el traslado del memorial pertinente el 9 de marzo de 2010, por lo que su contestación presentada el 29 de marzo de 2010 resultaba tempestiva (conf. fs. 471, 640, 666, 678 y 2247/2356 del expte. principal).

7°) Que la posterior sentencia de la cámara (fs. 2634/2635), lejos de encauzar el proceso a la luz de lo decidido y del nuevo escenario fáctico, adolece del mismo defecto de fundamentación y tampoco constituye una decisión razonada del derecho vigente con arreglo a los antecedentes del caso y a las resoluciones adoptadas en el curso del proceso.

Ello es así pues, por un lado, la sola manifestación de que el hecho de haberse contestado la demanda no modificaba lo resuelto sobre el derecho pertinente porque a ese tiempo el plazo ya estaba vencido -una vez más, sin mencionar las fechas que tuvo en cuenta a tal fin-, importó una mera afirmación dogmática desprovista de todo desarrollo argumentativo que es dable exigir a las sentencias y que devenía necesario frente a lo señalado en su intervención previa. Por otro, las motivaciones sobre el momento en que debió contestarse la demanda resultan contradictorias con lo expresado con anterioridad al sustentarse en un criterio diferente, en perjuicio del derecho de defensa del demandado y del debido proceso.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



8°) Que la variación repentina de criterio, además de ser sustancial, resulta inadmisibles pues no solo se aparta de lo expresado sobre la misma cuestión en una resolución anterior, sino que principalmente conspira contra la ilación lógica que debe presidir el trámite de los juicios, como también contra la doctrina del Tribunal según la cual la garantía de la defensa en juicio comprende el derecho a conocer con certeza las reglas del procedimiento a las que las partes han de atenerse para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:2082; 321:1248; 325:1578).

9°) Que esta Corte ha sostenido invariablemente que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (conf. Fallos: 238:550; 312:1656; 314:629; 315:1186 y 1203; 320:730 y 2209; 321:2106 y 322:179). Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

10) Que en ese contexto, este Tribunal ha otorgado una amplia protección al derecho de defensa en juicio y debido proceso y en ese sentido ha establecido que estando en juego el alcance de dichos derechos, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (Fallos: 332:2487; 329:3673). Dicha doctrina ad-

quiere en autos especial consideración habida cuenta de la naturaleza y la entidad del derecho que se encuentra controvertido, en tanto el derecho a contestar la demanda importa una de las manifestaciones más importantes del derecho a ser oído y a ejercer las defensas con la amplitud que exige el debido proceso, al tiempo que permite la vigencia del principio de bilateralidad (arg. Fallos: 321:2082; 323:52).

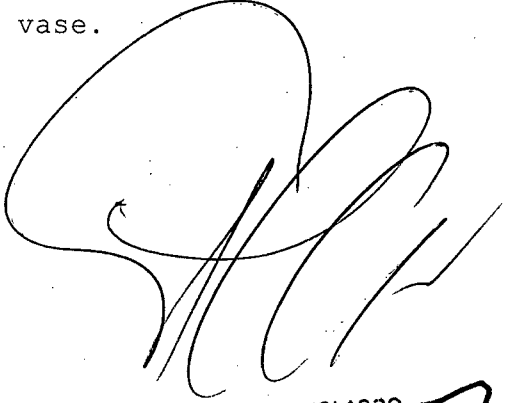
11) Que a la luz de lo expresado y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se aprecia que la valoración de las constancias de la causa no trasluce una inactividad negligente en el ejercicio del derecho a contestar demanda que, a modo de sanción, justifique su pérdida. Por el contrario, el hecho de que esa presentación hubiera sido efectuada recién el 29 de marzo de 2010 parece obedecer más bien a las vicisitudes del proceso, la conducta e impugnaciones de las partes y las decisiones adoptadas por los jueces intervinientes, que, apreciadas en forma conjunta, pudieron generar en la demandada una situación de incertidumbre razonable sobre el cómputo del plazo para contestar la demanda (véase fs. 676 y 677 del expte. principal).

12) Que frente a lo expresado, las decisiones que dispusieron apartar al juez de la causa del conocimiento del asunto, carecen de sustento que las justifiquen. Además ponen en tela de juicio la garantía del juez natural y del debido proceso sin un pedido de parte, sin seguir el trámite previsto específicamente a esos efectos y sin contar con fundamentación suficiente y válida, lo que autoriza su descalificación a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

13) Que atento a que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), corresponde, con el alcance indicado en los considerandos precedentes, descalificar la sentencia apelada y, por resultar innecesaria mayor sustanciación y a fin de evitar una dilación del trámite del juicio, en uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48, tener por contestada en término la demanda y disponer que las actuaciones continúen su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50.


Por ello, se declaran admisibles las quejas con los alcances señalados en el considerando 3°, formalmente procedentes los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones de fs. 1048, 2634/2635 y 2643. Asimismo, en uso de la facultad que otorga el art. 16 de la ley 48, se tiene por contestada en término la demanda y se dispone que las actuaciones continúen su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50. Con costas. Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT<sup>7</sup>

Recursos de queja interpuestos por **Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Martín Leonardo Bercún**, con el patrocinio del **Dr. Horacio Daniel Bercún**.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22 y n° 50**.